



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 880

Bogotá, D. C., viernes, 14 de junio de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2023
SENADO

por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 049 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA PRIVADA E INSPECCIÓN DE SUSTANCIAS U OBJETOS, SE MEJORA EL BIENESTAR DE LOS PERROS USADOS EN ESTAS ACTIVIDADES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.

ARTÍCULO 2º. ALCANCE. La presente ley aplica exclusivamente al uso de perros en actividades de vigilancia, seguridad privada, e inspección de sustancias u objetos, incluyendo la etapa de entrenamiento de los animales y su retiro de la actividad.

PARÁGRAFO 1º. La utilización de perros en la Fuerza Pública, los cuerpos de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y demás entidades, instituciones, cuerpos internacionales o personas jurídicas privadas que desarrollen funciones públicas de búsqueda y rescate y labores humanitarias, sociales, de protección ambiental y similares mediante el uso de perros, deberán garantizar las condiciones de bienestar animal y las competencias de verificación contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, adóptense las definiciones de las siguientes especialidades:

a) De olfato: adiestramiento del perro para la búsqueda de narcóticos, explosivos u otras sustancias u objetos, incluidos las orgánicas b) Defensa controlada: adiestramiento del perro para alertar, inmovilizar y retener a agresores. En esta

especialidad los perros utilizados son considerados de manejo especial y su uso está regulado por la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO 4. DESARROLLO Y TRANSICIÓN TECNOLÓGICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; promoverán programas y proyectos destinados al desarrollo tecnológico y a la innovación en soluciones de seguridad, con el fin de reemplazar progresivamente a los perros usados en la especialidad de defensa controlada. Para el desarrollo de estos programas y proyectos se fomentarán la colaboración y articulación entre diversas entidades, incluyendo instituciones de educación superior, centros e institutos de I+D del país, empresas de seguridad y personas jurídicas afines, en aras de aprovechar la experiencia y los conocimientos especializados de cada entidad para el desarrollo eficiente y efectivo de soluciones tecnológicas innovadoras y aplicables.

PARÁGRAFO. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que opten por ofrecer servicios de seguridad mediante recursos alternativos al medio canino podrán mantener la tarifa diferencial para el medio canino, establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 5. COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN SUSTITUIR, PROGRESIVAMENTE, EL USO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará un comité permanente para el desarrollo de medios tecnológicos alternativos al uso de perros en seguridad y vigilancia privada, que sean susceptibles de adquisición y uso y garanticen la seguridad. En este comité participarán delegados de las empresas del sector, grupos de investigación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Defensa, reglamentará el proceso para garantizar el adiestramiento en positivo para todas las especialidades caninas, en especial la de defensa controlada.

PARÁGRAFO 2. La sustitución del medio canino por recursos tecnológicos no podrá afectar al cuerpo de guías caninos. Las empresas, con el acompañamiento de la

<p>Supervigilancia, realizarán un proceso progresivo de acompañamiento al cuerpo de guías para que migren a otras modalidades, incluida la opción tecnológica.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará indicadores para medir la efectividad de los perros de vigilancia y seguridad privada, incorporando análisis comparativos con nuevas tecnologías usadas a nivel mundial. La entidad presentará un informe anual al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con los resultados del análisis de los indicadores y la pertinencia y posibilidad de sustituir, de manera progresiva, el uso de perros de vigilancia y seguridad privada por medios tecnológicos, sin afectar la seguridad ni el sector.</p> <p>ARTÍCULO 6°. ENTIDADES PÚBLICAS. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades públicas que estén sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y quieran contratar la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada podrán, en los pliegos de condiciones, otorgar puntajes adicionales a las empresas que no presten servicios con medios caninos, independiente de la modalidad de selección pública de la que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 7°. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La edad del perro utilizado debe ser de mínimo doce (12) meses y máximo seis (7) años. En ningún caso se autorizarán rangos diferentes. La inspección, vigilancia y el control sobre este aspecto se hará exclusivamente mediante la observación de la cronometría dentaria a cargo de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista vinculado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con matrícula 	<p>profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol).</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben esterilizar a todas las hembras caninas a partir de los 6 meses y hasta los 11 meses de edad, para garantizar su completa recuperación antes de iniciar su uso en las actividades. 3. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales alimentos de buena calidad y establecer un plan nutricional teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales según su edad, raza, actividad física y condiciones particulares. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá los requisitos mínimos del plan nutricional. 4. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que las estibas, camas o los lugares de descanso que se definan en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, le permitan a cada perro acostarse cómodamente en posición decúbito lateral y sin salirse de la superficie. El material de estas estructuras debe ser higiénico sanitario (no poroso, ni rugoso y de fácil aseo y desinfección) y tener una superficie blanda que les brinde comodidad y confort a los perros. 5. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales caniles confortables y seguros en la unidad de trabajo y en los puestos de trabajo. Estos deben ser individuales y brindar el mayor bienestar posible. Deben tener pisos de superficie lisa e impermeable, paredes selladas con pintura lavable, drenajes que permitan la eliminación de residuos y agua dentro de los desagües, control de ruido, calefacción y ventilación e iluminación controlada para que los perros no estén expuestos a cantidades excesivas de luz u oscuridad. 6. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales actividades semanales de esparcimiento (juegos o actividad física) en áreas controladas, con el fin
<p>de contribuir a su bienestar físico y emocional. En las unidades caninas esta será de veintiocho (28) horas mínimo y en los puestos de trabajo de catorce (14) horas mínimo a la semana. Las actividades no se podrán realizar en área de caniles ni en el lugar de trabajo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, pondrán en marcha un plan de enriquecimiento ambiental al interior de los caniles, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las especialidades y razas que manejan, las condiciones de alojamiento y del entorno y las características propias de los animales. 8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar la instalación y el buen funcionamiento de cámaras de videovigilancia en todos los puestos de trabajo y en las unidades caninas donde haya perros, incluidas las zonas de caniles. En las áreas rurales o con restricciones de energía o señal satelital, deben rendir informe de la condición de los animales, incluyendo video a través de dispositivos móviles. 9. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas contratantes deben garantizar que en las unidades caninas y en los puestos de trabajo, respectivamente, se cuente siempre con los elementos necesarios para prestarles primeros auxilios a los perros que lo requieran. Para la atención de accidentes, enfermedades o situaciones médicas, las empresas deben tener contratos suscritos con clínicas veterinarias autorizadas. 10. Se prohíbe el uso de bozales que les impidan a los perros jadear, bostezar, beber o que les presionen el hocico u otra parte del rostro, así como collares que, por su material o grosor, lastimen el cuello de los animales, tanto en la labor de vigilancia y seguridad privada, como en los entrenamientos o adiestramientos. Mediante la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establecerán los requisitos técnicos (materiales y medidas) de los bozales y collares permitidos. 11. Está prohibida la permanencia, pernoctación y prestación de servicio con perros en malas condiciones de salud, con sintomatología de enfermedad, cojeras, lesiones 	<p>evidentes, en períodos de convalecencia (como procesos quirúrgicos), o en cualquier condición de salud física o emocional que le cause estrés o padecimiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Para el transporte de los perros se deben usar vehículos en adecuadas condiciones, que cuenten con un guacal seguro y confortable por individuo, acorde a su tamaño, y contar con los implementos y equipos necesarios para trasladarlos en condiciones seguras y cómodas. 13. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de perros para seguridad privada deben implementar las acciones necesarias para que las actividades de entrenamiento de cualquiera especialidad estén libres de maltrato animal. <p>PARÁGRAFO 1. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas que contraten sus servicios con medio canino deben garantizarles a los animales, en todo momento y lugar, las cinco libertades de bienestar animal definidas en la Ley 1774 de 2016. El incumplimiento de alguna de ellas será causal de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en la presente ley también aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios especializados de logística canina criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores, administradores u otras.</p> <p>La verificación de condiciones descritas en este artículo está a cargo las instituciones de bienestar animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3: La reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá contener disposiciones con estándares de bienestar animal que estén por debajo de la normativa vigente en la materia y se actualizará cada quinquenio, como mínimo, de la mano de los empresarios y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.</p>

<p>ARTÍCULO 8°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO: Los programas de capacitación y entrenamiento que desarrollen las escuelas de vigilancia y seguridad privada con medio canino, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contarán con una estructura curricular que contenga el componente de protección y bienestar animal. Ninguna capacitación podrá realizarse en modalidad virtual y deberá contar con un componente teórico-práctico. La estructura curricular y demás elementos constitutivos de la capacitación y el entrenamiento del personal de vigilancia con medio canino serán definidos y avalados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>En los Proyectos Educativos Institucionales - PEIS de los programas de capacitación en vigilancia y seguridad privada con perros se incorporará un componente obligatorio de bienestar animal que será dictado por profesionales en medicina veterinaria con postgrado en bienestar animal. Este será obligatorio en todos los ciclos académicos necesarios para la obtención de la certificación de las empresas que utilicen perros, así como de los instructores.</p> <p>PARÁGRAFO. La Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional - ESGAC- en conjunto con las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M. expedirán la respectiva norma técnica para certificar en competencias laborales a los evaluadores, adiestradores, entrenadores, guías y manejadores caninos que trabajen para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada que presten servicios con medio canino.</p> <p>Esta norma técnica asegurará que las personas certificadas alcancen los más altos estándares de competencia requeridos para desarrollar sus funciones en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada con medio canino, incluyendo el componente de bienestar animal. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la norma técnica, La Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional - ESGAC- en conjunto con las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M. otorgarán las certificaciones pertinentes a los mencionados trabajadores, validando así su aptitud y destreza en sus respectivas áreas de trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Las personas naturales y jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros serán corresponsables de los animales cuando, en el marco de la ejecución del contrato correspondiente, se les causen daños, lesiones, enfermedades, muerte, estrés, dolor o sufrimiento, o cuando no se garanticen las condiciones de bienestar de los animales, establecidas en la presente ley.</p> <p>Todos las personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros deberán garantizar que en los puestos de trabajo existan condiciones adecuadas para la permanencia de los animales, tanto en los turnos de prestación del servicio, como en los lugares de descanso.</p> <p>ARTÍCULO 10°. VERIFICACIÓN DE UTILIZACIÓN ADECUADA POR ESPECIALIDAD. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, generará un cronograma de visitas a los servicios que cuenten con el medio canino autorizado, a fin de validar anualmente que los perros estén siendo usados adecuadamente en la especialidad para la que han sido entrenados, según la certificación de la Escuela de Guías y Adiestramiento de la Policía Nacional -ESGAC- y las escuelas caninas de las Fuerzas Militares. La Superintendencia podrá apoyarse en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares, en caso de que así lo requiera. La verificación de la especialidad se realizará mediante pruebas en campo.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese un párrafo al artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, así: ARTÍCULO 7o. CONTROL. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Para verificar el cumplimiento detallado de las exigencias legales de bienestar animal, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará operativos frecuentes, no anunciados, en las unidades caninas y en los puestos de trabajo o lugares donde se presten los servicios de seguridad y vigilancia con caninos, y se podrá apoyar en las entidades territoriales competentes en protección y bienestar</p>
<p>animal o en los equipos médico veterinarios con los que cuentan los gobiernos departamentales y municipales. En los operativos, la entidad deberá garantizar la participación de, al menos, un (1) médico veterinario o médico veterinario zootecnista con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol) y sin sanciones o investigaciones por maltrato animal o mala praxis. Para esta labor, la Superintendencia podrá contar con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y convocar a personas naturales o jurídicas dedicadas a la protección de los animales, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no afecta la tasa de contribución de las empresas, en la medida que hace parte de las obligaciones establecidas para la Superintendencia y su ejecución se puede realizar en articulación con las entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 12°. COMPETENCIA PARA VERIFICAR DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades y equipos territoriales con competencia en materia de protección y bienestar animal, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1774 de 2016, o, en su ausencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán verificar autónomamente el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los perros al interior de las unidades caninas, los puestos de trabajo y demás instalaciones de otros actores que realicen actividades con perros para el servicio de vigilancia y seguridad privada, como criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores o administradores, entre otros.</p> <p>Cuando estas autoridades hallen indicios de maltrato animal, remitirán el caso al inspector de policía o al alcalde municipal o distrital correspondiente o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de conformidad con la naturaleza de los hechos y de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 13°. REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá crear el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de</p>	<p>identificación, registro, seguimiento y verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en actividades de vigilancia y seguridad privada o separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo. Este registro se hará mediante las plataformas virtuales con las que cuenta la entidad, y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hoja de vida: fotos, nombre, fecha de nacimiento, procedencia con factura (en caso de compra), raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares, fechas de adiestramiento y de reentrenamientos, pruebas de idoneidad, certificaciones, registros y otros aspectos de identidad, comportamiento y desempeño. 2. Historia clínica: registro de vacunas y desparasitación, perfiles de sangre que contengan hemograma y pruebas de funcionamiento hepático y renal, parciales de orina, coprológicos, exámenes musculoesqueléticos, registro de esterilización, procedimiento de profilaxis anual, entre otros aspectos de interés clínico o etológico. 3. Certificado médico veterinario clínico y etológico, acompañado de un examen de cuadro hemático y placas RX de cadera, los cuales deben ser practicados en establecimientos médico veterinarios autorizados por la Secretaría de Salud de cada ente territorial. El certificado médico tendrá una vigencia de un (1) año. 4. Registro de seguimiento de actividades: tiempos de trabajo y descanso del perro, traslados entre la unidad canina y el lugar de prestación del servicio, controles veterinarios, tiempos de esparcimiento, y demás información sobre actividades y rutinas. 5. Registro de defunción suscrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol, en el que además de constar la causa de muerte y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, se pueda cotejar la identidad del perro con su hoja de vida. 6. Reporte de la condición general del perro.

<p>PARÁGRAFO 1. La información del Registro que no tenga reserva legal será pública y deberá estar disponible para consulta en medio virtual. Los documentos originales deben reposar en las unidades caninas y debe haber copia de ellos en los lugares donde se preste el servicio de seguridad y vigilancia para efectos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los procedimientos y exámenes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo son obligatorios y deberán ser realizados, a cada perro, por las empresas de vigilancia y seguridad privada, al menos una (1) vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Como medida para reducir el hurto de perros, las fotos que se exigen en el numeral 1 del presente artículo deben permitir ver, con claridad, el rostro del animal, su cuerpo por ambos costados, lomo, cola y señas particulares. Se debe incluir el registro de la información de las hembras de pie de cría y las camadas que se encuentren en los centros de crianza y adiestramiento autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>ARTÍCULO 14°. ATENCIÓN PRIORITARIA EN CASO DE EMERGENCIA, ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE LOS PERROS. En caso de emergencia, accidente o enfermedad, la empresa de vigilancia y seguridad privada deberá garantizarle al animal la atención médica veterinaria inmediata. De requerirse, la empresa deberá trasladar al perro a la clínica veterinaria con la que tenga convenio o contrato.</p> <p>Todas las unidades caninas deben contar, mínimo, con un (1) médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por <u>Comvezcol</u> y sin investigaciones o sanciones vigentes. Este deberá implementar un plan de medicina preventiva y hacerle seguimiento presencial en las instalaciones de la unidad, al menos una vez a la semana.</p> <p>PARÁGRAFO. Los reportes médico-veterinarios a los que se refiere este artículo y el numeral 3 del artículo 13° de la presente ley, que indiquen enfermedad, lesión o cualquier déficit en el estado de salud física o emocional de un perro, servirán de soporte para el retiro del animal en los términos del artículo 15° de la presente ley. En caso de ser un retiro "temporal", se deberá dar de alta al animal, con exámenes de soporte que confirmen su total recuperación antes de su reintegro.</p>	<p>ARTÍCULO 15°. PLAN DE RETIRO. El retiro de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procederá obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p> <p>ARTÍCULO 16°. CRÍA, REPRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y PROPIEDAD DE LOS PERROS. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley, se prohíbe a las empresas de vigilancia y seguridad privada hacer actividades de monta, cría, reproducción, cruce o crianza de perros. Para la adquisición de animales, las empresas solo pueden acudir a criaderos legalmente constituidos y autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo pueden adquirir, por año, el máximo de animales que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley.</p>
<p>PARÁGRAFO. Se prohíbe cualquier tipo de alquiler, permuta o acto análogo de perros en servicios de vigilancia y seguridad privada. Las empresas deben ser propietarias exclusivas de los perros y la información correspondiente debe estar reportada en el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 17°. RESPONSABILIDAD SOCIAL. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que utilicen perros pueden diseñar y poner en marcha un plan o programa de responsabilidad social consistente en la recepción y recuperación de perros sin hogar, abandonados o vulnerables para su entrega en adopción o albergue permanente, así como donaciones de medicamentos, insumos y alimentos a fundaciones y proteccionistas.</p> <p>ARTÍCULO 18°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS. Las empresas que ofrezcan servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino deben contratar a técnicos en veterinaria o auxiliares en veterinaria en una proporción, mínima, de uno (1) por cada quince (15) perros. Estos se encargarán de prestar apoyo a los guardas o manejadores caninos en el cuidado, el aseo, la desinfección y la preparación de los espacios destinados al descanso de los perros, así como en el transporte y la ronda o rotación de los animales, antes del inicio de cada jornada. Esta disposición no aplicará para los puestos de trabajo con menos de 14 animales.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, fijará los lineamientos técnicos de limpieza y desinfección que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal vinculado a las empresas de seguridad que a la entrada en vigencia de la presente ley realicen las actividades de apoyo establecidas en el presente artículo, tienen un año, contado a partir de la misma fecha, para capacitarse como técnicos o auxiliares en veterinaria. Las empresas de seguridad y vigilancia, en coordinación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán acompañar este proceso de capacitación.</p>	<p>ARTÍCULO 19°. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley o en las reglamentaciones que se deriven de la misma podrá acarrear la suspensión del permiso del uso de medio canino por parte de la empresa de seguridad y vigilancia o quien preste el servicio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título VI del Decreto Ley 356 de 1994.</p> <p>ARTÍCULO 20°. Adiciónese un artículo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 85 A. OBLIGATORIEDAD DE HACER INSPECCIÓN SOLO EN VEHÍCULOS APAGADOS. La inspección canina de cualquier vehículo debe hacerse solamente cuando este se encuentre apagado. El guarda de seguridad debe exigirle al conductor apagar el vehículo. Ante una negativa del conductor, el guarda debe abstenerse de hacer la inspección. Esta se hará con una rotación de atrás hacia adelante, por el costado derecho y finalizando por el costado izquierdo.</p> <p>ARTÍCULO 21°. Adiciónese un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>(...)</p> <p>C.12 A. No apagar el motor del vehículo para la inspección canina.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA DE PROTOCOLOS TÉCNICOS TERRITORIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los protocolos técnicos para el manejo y el cuidado del bienestar de los perros usados en actividades de vigilancia y seguridad privada, que hayan sido expedidos por entidades departamentales, municipales o distritales con competencias en bienestar animal, mantendrán su vigencia en los aspectos que resulten más estrictos, completos o rigurosos en materia de protección animal. Los protocolos que expidan dichas autoridades, con posterioridad a la entrada</p>

en vigencia de la presente ley, deben ceñirse a las reglamentaciones y los lineamientos nacionales para el cuidado y manejo de perros, que resulten de la presente Ley.

ARTÍCULO 23°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 049 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA PRIVADA E INSPECCIÓN DE SUSTANCIAS U OBJETOS, SE MEJORA EL BIENESTAR DE LOS PERROS USADOS EN ESTAS ACTIVIDADES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral -Ley Hijos del Estado.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 081 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL AL EGRESADO, SE FORTALECE LA OFERTA ESTATAL, LAS REDES DE APOYO Y SE ORIENTAN ACCIONES EN PROCURA DE SU DESARROLLO INTEGRAL" -LEY HIJOS DEL ESTADO".</p> <p>El Congreso de la República DECRETA</p> <p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren el desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de garantizar sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social y dotarlos de herramientas y habilidades que les permitan el desarrollo de sus capacidades humanas, de su proyecto de vida y la adecuada transición hacia la vida autónoma, independiente y de productividad social y económica, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en articulación con los otros sistemas con competencias relacionadas.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación personal. La presente ley será de aplicación para: 1. Los jóvenes que contaban con declaratoria de adoptabilidad, cuya ubicación en un medio familiar no fue posible, que cumplieron la mayoría de edad y egresaron del sistema de protección, hasta los 28 años, 2. Los jóvenes que siendo mayores de edad, aún se encuentran dentro del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta los 28 años, 3. Los adolescentes y jóvenes próximos a egresar</p>	<p>del sistema de protección, que cuentan con declaratoria de adoptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar, 4. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, hasta los 28 años, que se encuentran o encontraban en programas de restablecimiento con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados en un medio diferente al de la familia de origen o red vincular.</p> <p>Lo anterior, con el fin de ampliar la cobertura y fácil acceso a los programas establecidos en la presente ley, sin desconocer los beneficios con los que cuentan los jóvenes que hacen parte de algún programa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o que han sido beneficiados con alguna priorización de la oferta estatal. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará facultado para ampliar la edad de los jóvenes que pueden ser beneficiados con esta ley, de acuerdo a los requisitos definidos por la misma entidad.</p> <p>Parágrafo. Los jóvenes señalados en el presente artículo podrán de manera libre y voluntaria acogerse o no a los programas y priorizaciones que se establezcan por medio de esta ley, sin que ello implique en ningún caso la pérdida de su derecho, salvo por lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Título III de la presente ley.</p> <p>Artículo 3. Principios y enfoques. La presente ley deberá regirse por los siguientes principios y enfoques:</p> <p>Inclusión social: Mejorar las condiciones de la población objeto de la ley y brindarles oportunidades para que participen en la sociedad, reconociendo su condición de vulnerabilidad y sus capacidades.</p> <p>Autonomía: Reconocimiento de los jóvenes como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus proyectos de vida, a través de la independencia para la toma de decisiones, su autodeterminación y posibilidad de expresarse.</p>
--	---

<p>Igualdad real y efectiva: Derecho humano fundamental que se expresa en el acceso en igualdad de condiciones a recursos, servicios y oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad para ejercer plenamente otros derechos humanos, reconociendo las brechas de desigualdad que caracterizan a la población objeto de la ley.</p> <p>Dignidad: Derecho a una vida digna que reconoce su autonomía e igualdad, mediante un trato justo y especial, considerando las circunstancias de vida que amenazaron y vulneraron sus derechos. Esto implica la exigencia a la familia, la sociedad y al Estado, de la realización de acciones que procuren un trato acorde con su condición humana, eliminando cualquier forma de vulneración de sus derechos.</p> <p>Respeto: Reconocimiento y aceptación de los derechos de otras personas, como límite del ejercicio de los derechos propios, de manera que propenda por una convivencia armónica en la sociedad.</p> <p>Accesibilidad: Las estrategias, planes, programas y proyectos se realizarán con los ajustes razonables necesarios para eliminar las barreras de acceso que impidan el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes objeto de esta Ley.</p> <p>Corresponsabilidad: La Familia, el Estado y la sociedad civil son garantes de la promoción y el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la formulación de planes, programas, proyectos y estrategias que permitan su inclusión en condiciones que conduzcan a llevar una vida digna e independiente.</p> <p>Coordinación: Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las demás entidades del orden nacional y territorial, las organizaciones de la sociedad civil, de cooperación internacional y demás redes de apoyo, participarán en las instancias y escenarios de articulación que se requieran para potenciar la prestación de servicios orientados a los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Participación juvenil: Fortalecimiento de la vinculación de los jóvenes egresados a los procesos tanto con el Estado como con otros actores sociales, en instancias de toma de decisiones y situaciones que los afecten directa o indirectamente en todos los ámbitos de su proyecto de vida.</p> <p>Protección integral: Se debe garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos de los jóvenes, prevenir vulneraciones y asegurar el restablecimiento de las condiciones humanas, sociales y materiales que aseguren su efectiva inclusión social y permitan el desarrollo integral de sus capacidades humanas y de su proyecto de vida.</p> <p>Eficacia, eficiencia y gestión responsable: Los programas y actuaciones dirigidas a los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deben contar con recursos suficientes que permitan alcanzar los objetivos de la ley, dándoles un uso adecuado y gestionándolos de manera responsable.</p> <p>Enfoque de desarrollo Humano: Deriva de la concepción del ser humano como un ser integral y como una totalidad indivisible. Se plantea desde el reconocimiento y desarrollo de las capacidades de los jóvenes egresados para avanzar en sus metas de realización y en el ejercicio de los derechos. Contempla la autonomía como expresión del desarrollo humano, que desarrolla la libertad, por medio de tres niveles de connotación: (i) autonomía funcional de los jóvenes mediante capacidades cognitivas, motoras, sensoriales y relacionales; (ii) autonomía social y económica que implican la capacidad de los jóvenes de interactuar positiva y constructivamente con la oferta institucional para su proyecto de vida y; (iii) la autonomía política reconociendo a los jóvenes como sujetos deliberantes en las democracias.</p> <p>Enfoque diferencial: Visión de los derechos de la población objeto de la presente ley, que cuenta con características particulares, riesgos, inequidades y condiciones de vulnerabilidad, con el fin de procurar el ejercicio pleno de sus derechos y el reconocimiento de sus capacidades.</p>
<p>Enfoque de derechos humanos: El reconocimiento de la igualdad como fundamento de los derechos humanos, permite que los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, puedan tener las mismas oportunidades para ejercer plenamente sus derechos, bajo los principios de universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación.</p> <p>Enfoque de Curso de Vida: El desarrollo humano es un continuo que ocurre a lo largo de la vida, las acciones diseñadas e implementadas deben considerar de manera particular el desarrollo individual de cada sujeto, teniendo en cuenta las trayectorias, sucesos, periodos críticos, efectos acumulativos y desarrollo de todas las etapas de la vida que inciden en la cotidianidad los sujetos de la presente Ley. Esto implica la implementación de acciones articuladas y progresivas, entre las políticas públicas relacionadas con el desarrollo humano y el proyecto de vida de los jóvenes.</p> <p>Enfoque de territorialidad: La implementación del programa en los diferentes departamentos y municipios, debe incorporar un punto de vista territorial considerando las distintas realidades territoriales y los entornos simbólicos, sociales y ambientales en donde transcurre el desarrollo de los jóvenes.</p> <p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Joven egresado del Sistema de Protección del ICBF: Es toda persona natural, entre 18 y 28 años, que se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declarado en adoptabilidad o perteneciente a un programa de restablecimiento de derechos por amenaza y vulneración, que ha cumplido la mayoría de edad dentro del sistema de protección o que, siendo menor de edad, no logró ser ubicado en un medio familiar y se le realiza el cierre del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>Cuidado parental: Comportamientos de protección, cuidado y sustento, que le ofrecen los padres a sus hijos, o quienes detentan la custodia y cuidado personal de un</p>	<p>menor o tutores tendientes a satisfacer sus necesidades desde la infancia e incluso aún después de cumplir la mayoría de edad.</p> <p>Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos: Es un proceso creado por el Código de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo y reconocimiento prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante su inobservancia, amenaza o vulneración.</p> <p>Redes de apoyo de los egresados: Se encuentra conformada por individuos o grupos, a nivel institucional o comunitario, que acompañan a nivel social, emocional, económico, académico, espiritual y permiten fortalecer los procesos de transición y proyecto de vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR</p> <p>Artículo 5. Adiciónese el numeral 23 al artículo 21 de la Ley 1979, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>23. Acompañar y realizar seguimiento a los jóvenes de 18 a 28 años, sin cuidado parental, egresados del Sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la realización de su proyecto de vida, por medio del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y el establecimiento e implementación de lineamientos, programas y estrategias que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, aseguren su efectiva inclusión social, y permitan el desarrollo integral de sus capacidades humanas.</p>

<p>(...)</p> <p>Artículo 6. Adiciónese los parágrafos el parágrafo 2 y 3 al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 79/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo 2. En la definición de los lineamientos podrán intervenir organizaciones internacionales, no gubernamentales, de la sociedad civil y contando con la participación de las asociaciones y redes de jóvenes egresados del Sistema de Protección y la academia, a fin de definir manuales operativos con estándares de supervisión acordes con el contexto real de esta población, enfocados en garantizar la calidad permanente, y con plena cobertura de los programas para jóvenes que hacen parte del Sistema de Protección del ICBF y que egresaron del mismo. En la definición de lineamientos se deberán incluir programas que contengan las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo</p>	<p>8, así como los principios de productividad social, y económica, y demás principios mencionados en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">PROGRAMA NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL AL EGRESADO</p> <p>Artículo 7. Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado. El Gobierno Nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formulará, coordinará e implementará, en los siguientes doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, el cual tendrá como fin garantizar el ejercicio pleno de los derechos, el aseguramiento de la efectiva inclusión social en todos los ámbitos de la vida, la generación de las condiciones para el desarrollo integral de sus capacidades humanas, el proyecto de vida y la no repetición de las amenazas y vulneraciones a los derechos de la población objeto de la presente ley.</p> <p>El Programa Nacional de Acompañamiento Integral consistirá en la creación de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las cuales estarán conformadas por referentes que acompañarán a los jóvenes en el fortalecimiento de su vida autónoma e independiente y en el desarrollo de su proyecto de vida, para lo cual se deberán tener en cuenta las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 8 de la presente ley.</p> <p>Artículo 8. Condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente. El Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado y su implementación territorial, debe tener en cuenta los siguientes componentes:</p> <p>7. Desarrollo de competencias socioemocionales: Establecimiento de talleres de autocuidado, autoconciencia, inteligencia emocional, formación en valores, libertad religiosa y conciencia social. Promoción de formas pacíficas de relacionamiento con los demás y resolución de conflictos.</p>
<p>8. Desarrollo de competencias en salud y bienestar: Generación de procesos participativos e integrales de promoción de la salud, del autocuidado y prevención de enfermedades de transmisión sexual, salud mental, hábitos alimenticios sanos, participación en actividades recreo deportivas y prevención en consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>9. Desarrollo de proyecto de vida: Formulación del proyecto de vida de los jóvenes y establecimiento de una hoja de ruta a corto, mediano y largo plazo considerando el contexto, los deseos, las necesidades y las capacidades de las juventudes. Generación de un proceso intersectorial para apoyar en la consecución de la libreta militar a quienes no la tienen y no deseen ser parte del sistema militar; y orientación e incentivos para quienes deseen hacer carrera dentro de la Fuerza Pública de manera voluntaria de vocación. Se brinda orientación vocacional y ocupacional. Gestión de espacios de participación ciudadana.</p> <p>10. Desarrollo educativo: Promoción con las universidades públicas y el SENA, en el marco de su autonomía, de una inscripción e ingreso especial para jóvenes que estuvieron bajo medida de protección en el ICBF. Acompañamiento al ingreso o reingreso al sistema escolar a las los jóvenes que no han culminado el bachillerato. Generación de una estrategia de tutorías académicas para nivelación académica y acompañamiento en el proceso educativo en el colegio y en la educación superior. Gestión al acceso a un preuniversitario. Así mismo, la creación de acciones que ayuden al joven a cumplir con los requisitos para hacer parte del proyecto sueños a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Desarrollo laboral y empresarial: Establecimiento de un proceso formativo en habilidades laborales y empresariales, en emprendimiento y economía social; relaciones interpersonales y de manejo de herramientas ofimáticas con énfasis en las tecnologías de la información y la comunicación, entre otras.</p> <p>1. Creación de un proceso de acompañamiento en orientación vocacional de artes y oficios. Acompañamiento a las ideas y procesos de negocio individuales y colectivos iniciadas o por iniciar de las juventudes; además se participa de</p>	<p>convocatorias de estímulos económicos para su iniciación o fortalecimiento. Generación de un proceso con el SENA, la agencia pública de empleo y las empresas para la aplicación de la ley del primer empleo y la posterior vinculación de los jóvenes egresados así como en coordinación con las entidades encargadas para su armonización con la oferta pública en materia de turismo comunitario, emprendimiento y emprendimiento social.</p> <p>11. Desarrollo de competencias para la vida: Establecimiento de talleres orientados al aprendizaje de tareas domésticas, apoyo en la búsqueda de vivienda, orientación en la ciudad y elaboración de hoja de vida. Creación de estrategias para el fomento de la educación financiera y hábitos financieros saludables.</p> <p>Parágrafo 1. Los beneficiarios del programa deberán firmar un compromiso condicionado en el cual se estipule que deben participar de manera activa y responsable en el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, lo contrario dará lugar a la pérdida del acceso a los servicios ofertados en dicho programa, salvo casos de fuerza mayor, caso fortuito o que escapen a la voluntad del beneficiario del programa.</p> <p>Parágrafo 2. Para el desarrollo del Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se podrán fortalecer y adaptar los programas, estrategias e iniciativas que el Gobierno Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tengan en marcha al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 9. Unidades de Acompañamiento al Egresado. Para el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, se crearán las Unidades de Acompañamiento al Egresado, a cargo de la Dirección General y las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales se encargarán de la implementación y ejecución del programa y estarán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales denominados referentes.</p>

<p>Parágrafo. Para la creación de las unidades se podrán fortalecer y adaptar las direcciones, subdirecciones y equipos interdisciplinarios con los que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar</p> <p>Artículo 10. Designación de los referentes. Los referentes que harán parte de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, serán designados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con los parámetros que este defina, los cuales deberán considerar los conocimientos y experiencia profesional en el trabajo con niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</p> <p>Se deberá garantizar que la cantidad de jóvenes egresados que estén a cargo de los equipos interdisciplinarios de referentes, permita atender de manera adecuada e integral a los mismos. Al momento de integrar los equipos de referentes, se deberá dar prioridad a aquellas personas que hicieron parte del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que acrediten los requisitos exigidos para la designación.</p> <p>Parágrafo. Para la designación de los referentes, se podrá fortalecer y adaptar el personal con el que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>Artículo 11. Asignación económica. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tienen derecho a recibir a título personal, una asignación económica mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del momento de su egreso, previo el cumplimiento de unos requisitos definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta por los 6 meses siguientes y por una sola vez dentro del año en el que se acceda a la asignación.</p> <p>La percepción de esta asignación será compatible con otros beneficios a los cuales los jóvenes tengan derecho. Los recursos de esta asignación provendrán del presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, rubro "Desarrollo Integral de la Primera</p>	<p>Infancia a la Juventud, Fortalecimiento". Además, podrán incluirse recursos de cooperación privada e internacional.</p> <p>Artículo 12. Registro Nacional de jóvenes egresados del sistema de protección. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar creará un sistema de información o incluirá dentro de los módulos del Sistema de Información Misional (SIM), el registro de jóvenes egresados del Sistema de Protección, para lo cual, deberá realizar la caracterización e identificación de los jóvenes en perspectiva individual y poblacional, estableciendo un proceso de investigación y análisis actualizado de manera periódica. Además, el registro garantizará la recolección y consolidación de información sobre la población objeto de esta ley, a fin de que accedan de forma prioritaria a la oferta estatal en los diferentes programas del Gobierno Nacional, para su inclusión social y productiva.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para crear e implementar el registro, para lo cual se podrá apoyar de organizaciones públicas como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el DANE, las universidades y demás entidades públicas y privadas.</p> <p>Artículo 13. Capacitación y acompañamiento a los profesionales que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán brindar capacitación continua a los profesionales que hacen parte del sistema, con un enfoque en tratamiento del trauma, apoyo psicoafectivo y desarrollo de competencias socioemocionales y disciplina positiva como enfoque de crianza consciente y soluciones de largo plazo que desarrollan la independencia del niño.</p> <p>Así mismo, se deberá brindar acompañamiento psicológico a los profesionales y personal que hagan parte del sistema, con el fin de que puedan sobrellevar las diversas circunstancias que se presenten en el desarrollo de sus funciones.</p>
<p>Artículo 14. Redes de apoyo al egresado. En el marco del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán promover de manera articulada la ampliación de las redes de apoyo con el fin de asegurar la participación de organizaciones públicas, y la participación voluntaria de organizaciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones del sector religioso y de voluntariado, para el acompañamiento a nivel social, afectivo, económico, académico, psicológico, espiritual en respeto de la voluntad y de la libertad de culto y de conciencia del beneficiario; y para el fortalecimiento de los procesos de transición hacia una vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley, para lo cual podrán diseñar estrategias y mecanismos que fomenten la ampliación de estas redes de apoyo.</p> <p>Artículo 15. Deber de información. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Defensor de Familia, las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que intervengan en los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes, deberán informar de manera permanente y detallada a los adolescentes y jóvenes que están o han egresado del sistema de protección: 1. De todas las novedades que se presenten dentro de su proceso de restablecimiento de derechos, entre las cuales se incluyen los cambios de su Defensor de Familia y operadores, para lo cual podrán desarrollar mecanismos y estrategias que permitan el cumplimiento del deber de información. 2. De los programas del Gobierno Nacional y de las leyes aprobadas en las que puedan resultar beneficiados.</p> <p>Para este fin el ICBF podrá articularse con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la creación de herramientas tecnológicas que permitan cumplir con este propósito.</p> <p>En caso de que el joven al cumplir la mayoría de edad o siendo menor de edad, manifieste su intención de salir del Sistema de Protección, el Defensor de Familia y las personas encargadas de realizar la evaluación -VIA-, deberán explicarle de manera</p>	<p>detallada las consecuencias de su decisión, y el joven deberá tomar una decisión libre e informada sobre su egreso, de lo cual se dejará constancia en el correspondiente expediente y en el análisis del índice de preparación para la vida independiente y autónoma -VIA-.</p> <p>La renuncia a la medida de protección, no excluirá, ni será impedimento para que los jóvenes se beneficien del Programa de Acompañamiento integral al Egresado.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS DIRIGIDAS AL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL PROYECTO DE VIDA CAPÍTULO I PRIORIZACIÓN EN OFERTA ESTATAL</p> <p>Artículo 16. Priorización en la oferta estatal. El Gobierno Nacional velará porque se le garantice a la población objeto de la presente Ley, hasta los 28 años, el acceso de manera preferencial y continua, a la oferta, beneficios y subsidios estatales especialmente en el sistema de seguridad social integral, el sistema de asistencia social, el sistema de educación básica, media y superior, en programas de acceso a vivienda, programas rurales, el servicio nacional de aprendizaje SENA, en el servicio público de empleo y en la definición de la situación militar de los adolescentes y jóvenes, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>El Gobierno Nacional velará por la inclusión de la población objeto de la presente Ley, en los programas y rutas creadas para la atención integral de la juventud, que se encuentren en situaciones de riesgo o vulnerabilidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL Y EMPRENDIMIENTO</p> <p>Artículo 17. Estrategia de Fortalecimiento Laboral Juvenil. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, velarán por el fortalecimiento de los programas de empleo juvenil tanto en el sector público como privado, priorizando la oferta laboral dirigida a los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de</p>

<p>Bienestar Familiar, con el fin de generar oportunidades de inserción en el mercado laboral y mejorar el desempeño de sus capacidades y habilidades humanas e intelectuales, de acuerdo con las leyes vigentes y demás disposiciones concordantes.</p> <p>Artículo 18. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 3 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 3°. Focalización de los programas de desarrollo empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 5°. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes con discapacidad y para los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Artículo 18. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 3 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 3°. Focalización de los programas de desarrollo empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 5°. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes con discapacidad y para los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Artículo 19. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 74 de la Ley 2069 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Tanto el SENA como las Instituciones Educativas de educación superior podrán diseñar de igual forma, en el marco de su autonomía, programas de formación para el emprendimiento, innovación y desarrollo empresarial, que estén dirigidos estratégicamente a emprendimientos diferentes de los</p>	<p>emprendimientos impulsados por jóvenes y de manera prioritaria, a emprendimientos provenientes de los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Artículo 20. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF en el sistema de compras públicas. Las entidades públicas incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de jóvenes que se encuentren incluidos en el registro de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF.</p> <p>Artículo 21. Tasa preferencial. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tendrán prelación en el otorgamiento de créditos para emprendimientos y creación de empresa, desarrollo de actividades agropecuarias y rurales, en entidades financieras del sector público, quienes ofrecerán una tasa de interés preferencial, de fácil acceso y educación financiera a estos jóvenes. Esta disposición también podrá ser incorporada en sus políticas comerciales y portafolio de servicios por instituciones financieras del sector privado.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES EN MATERIA EDUCATIVA</p> <p>Artículo 22. Adiciónese un parágrafo al artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo tercero. En desarrollo de la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado en situación de vulnerabilidad,</p>
<p>en el marco de sus competencias, velará por el establecimiento de una estrategia que permita priorizar, en condiciones de igualdad, a los jóvenes entre 18 y 28 años egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>De la misma manera en lo que respecta a los programas de posgrado, se podrá contar con la colaboración y cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas.</p> <p>Artículo 23. Flexibilización en los programas dictados por el Servicio Nacional De Aprendizaje Sena. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias, velarán por el fortalecimiento y mejoramiento del acceso y flexibilización de los requisitos de acceso y apertura de los programas impartidos por el SENA, a fin de priorizar, facilitar y garantizar el acceso a los programas educativos, técnicos y tecnológicos y los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, a la población objeto de la presente ley.</p> <p>En esta estrategia se flexibilizarán los requisitos de apertura de los cursos y se deberán considerar las necesidades y proyecciones de los jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF, con el propósito de fortalecer su proyecto de vida y asegurar el cumplimiento de las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente.</p> <p>Artículo 24. Prelación en créditos educativos. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, de que trata esta ley, tendrán prelación en el otorgamiento de becas o créditos educativos en Instituciones Educativas de educación superior del sector público y en el ICETEX previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas entidades. Esta prelación también podrá ser incorporada por instituciones educativas del sector privado.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y PARTICIPACIÓN</p> <p>Artículo 25. Comisión intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Créase la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual se encargará de coordinar, orientar, fortalecer y hacer seguimiento a la formulación y ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y de las demás medidas dirigidas al desarrollo del proyecto de vida de los jóvenes.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará integrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- como ente rector, articulador y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF y las entidades que por sus competencias aportan al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal.</p> <p>Parágrafo 2. En la Comisión Intersectorial podrán participar representantes de las organizaciones sociales, organismos de cooperación internacional, operadores, representantes de las redes y asociaciones de jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluyendo especialistas del ámbito del trabajo social, de la sociología, del derecho, de la salud mental y/o de profesiones afines, que deberán trabajar de manera coordinada con las entidades competentes, aportando al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para crear y coordinar la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>

<p>Artículo 26. Funciones de la Comisión Intersectorial. Serán funciones de la Comisión intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar:</p> <p>i) Monitorear la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, con el fin de evaluar los resultados de su desarrollo, detectar posibles incumplimientos y establecer medidas dirigidas a mejorar las falencias del programa.</p> <p>j) Realizar estudios e investigaciones en materia de niñez, adolescencia y juventud sin cuidado parental.</p> <p>k) Establecer los criterios profesionales y de experiencia, para la designación de los referentes que conformarán las Unidades de Acompañamiento al Egresado.</p> <p>l) Crear instancias de participación de los jóvenes egresados del sistema y demás organizaciones civiles, para la cooperación en el mejoramiento del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.</p> <p>Artículo 27. Mecanismos de participación de las juventudes. El Gobierno Nacional garantizará la inclusión y participación de los jóvenes objeto de esta ley, en escenarios y mecanismos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI FINANCIACIÓN Y VIGENCIA</p> <p>Artículo 28. Mecanismos de financiación. El Gobierno Nacional, podrá, para el desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias, programas y demás disposiciones definidas en la presente ley, destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y/o territorial en el marco de su autonomía. Así mismo, podrá recibir recursos de organismos multilaterales, convenios de cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas y aquellos fondos creados por la ley en el marco de los planes de desarrollo, esto con el fin de ampliar la cobertura a todos los egresados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>En todo caso, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin detrimento de otros programas cuyos beneficiarios sean menores de edad y estén a cargo del ICBF.</p> <p>Artículo 29. Ajustes Institucionales. Las entidades mencionadas en la presente ley deberán realizar los ajustes institucionales, presupuestales y estratégicos tendientes al cumplimiento de las estrategias planteadas en aras de garantizar los derechos de los jóvenes beneficiarios de la ley, asegurar su efectiva inclusión social, y permitir el desarrollo integral de sus capacidades humanas y de su proyecto de vida, en concordancia con los principios y enfoques establecidos en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Artículo 30. Día del egresado del ICBF. Institucionalícese el día ocho (8) de agosto de todos los años, fecha en la que se ha establecido el "Día del egresado del ICBF" como reconocimiento a la población objeto de esta ley. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar podrán realizar actividades para conmemorar este día.</p> <p>Artículo 31. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a doce meses (12), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los lineamientos, programas, estrategias y decretos reglamentarios correspondientes para su cumplimiento.</p> <p>Artículo 32. Presentación de Informes. Al inicio de cada legislatura, el ICBF como cabeza del Sistema Nacional de Bienestar Familiar deberá presentar informes a las comisiones séptimas de Senado y Cámara del estado, de los avances y de la ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.</p> <p>Artículo 33. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>
--	---

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 081 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL AL EGRESADO, SE FORTALECE LA OFERTA ESTATAL, LAS REDES DE APOYO Y SE ORIENTAN ACCIONES EN PROCURA DE SU DESARROLLO INTEGRAL" -LEY HIJOS DEL ESTADO"**.

Cordialmente,

BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2023 SENADO, 303 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los Grupos, A, B y C del Sisbén IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2023 SENADO – 303 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO DE ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS, A, B Y C DEL SISBEN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1º. El objeto de la presente Ley es establecer la gratuidad en el pago de los derechos de grado para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos y garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia.</p> <p>Para efectos de la presente ley se entiende por grupos étnicos, población indígena, población NARP y pueblo ROM.</p> <p>Artículo 2º. Las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, que se encuentren cursando un programa de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país y cumplan los requisitos de grado, no se les exigirá el pago de los derechos de grado.</p> <p>Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con el siguiente requisito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar la pertenencia a los grupos A, B y C del SISBEN IV, y/o GRUPOS ETNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y/o estar-inscrito al Registro Único de Víctimas. 	<p>Artículo 3º. De la progresividad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional garantizará de manera gradual, la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de los derechos de grado de los jóvenes colombianos que se gradúen de un programa de pregrado en una de las instituciones de educación superior públicas, priorizando los pertenecientes a los grupos poblacionales étnicos, población campesina, víctimas del conflicto armado y población con discapacidad y posteriormente a la población más vulnerables de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento de Planeación Nacional.</p> <p>Artículo 4º. Financiación. El pago de los derechos de grado se realizará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional. Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos anuales, ni las transferencias que por ley se realiza a las instituciones de educación superior y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a esta Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Los municipios, distritos y departamentos quedan facultados para disponer recursos o cofinanciar el pago de los derechos de grado de la población objeto de la iniciativa, según lo disponga cada ente territorial.</p> <p>Artículo 5º (NUEVO). Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p>Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2023 SENADO – 303 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA</p>
---	---

GRATUIDAD EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO DE ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS, A, B Y C DEL SISBEN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2024 SENADO

por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 236 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de los mismos. Con ello se propicien espacios que permitan velar por la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.</p> <p>Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos, privados, nacionales y extranjeros, que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. 2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene. 3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir. 	<p>4. Las entidades territoriales determinarán los beneficios que otorgarán a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>Parágrafo 2. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>Parágrafo 3. Estará a cargo de las entidades territoriales establecer previamente los criterios de priorización sectoriales en concordancia con los planes de desarrollo vigentes para elegir al aliado estratégico bien sea público, privado, nacional y extranjero, en la eventualidad de existir varias solicitudes de adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes en la búsqueda adelantada por parte de las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, prevención de actos sexuales o de exhibicionismo, la atención en salud mental, la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público.</p>
<p>El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sanos y seguros.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, se autoriza al Gobierno Nacional a destinar las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.</p> <p>Artículo 4. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda.</p> <p>Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.</p> <p>Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como canecas o cestas de basura, sillas, parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás que se requieran; se asegurará que el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.</p>	<p>Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño</p> <p>Parágrafo. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Artículo 6. Ambiente sano en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en los parques urbanos, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, que cumplan los siguientes requerimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espacios y mobiliario para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando la higiene. 2. Espacios y mobiliario para el consumo de alimentos e hidratación para animales domésticos, garantizando la higiene. 3. Espacios de descanso para animales domésticos. 4. Áreas de juego para los animales domésticos. <p>Parágrafo 1. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantarán un estudio en el que se identifique los riesgos que genera el contacto con los desechos de animales y su disposición inadecuada en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público y se determinen estrategias técnicas y sociales para eliminar los riesgos</p>

CONTENIDO	
Gaceta número 880 - Viernes, 14 de junio de 2024 SENADO DE LA REPÚBLICA TEXTOS DE PLENARIA	
<p>identificados, expidiendo un lineamiento nacional que las entidades territoriales implementen.</p> <p>Artículo 7. No se podrá consumir sustancias psicoactivas a menos de 300 metros de centros de recreación, parques públicos y centros deportivos.</p> <p>Artículo 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 236 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	<p>Págs.</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024 al Proyecto de Ley número 49 de 2023 Senado, por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones..... 1</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024 al Proyecto de Ley número 81 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral -Ley Hijos del Estado. 5</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024 al Proyecto de Ley número 172 de 2023 Senado, 303 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los Grupos, A, B y C del Sisbén IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones..... 11</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024 al Proyecto de Ley número 236 de 2024 Senado, por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones..... 12</p>

